000146/2023

Comodoro Rivadavia, diez de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. O. del C. c/G. O. R. s/ Incidente de remoción de administrador judicial", Expte N° 146/2023,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2 (Expte. N° 623/22), por haber apelado la actora incidentista la sentencia interlocutoria n° 339/2022 de fecha 14 de diciembre de 2022.

La decisión recurrida rechaza el pedido de remoción del administrador judicial de la sucesión e impone costas.

I- La heredera recurrente en su memoria ID 953359, insiste en la procedencia del pedido de remoción del administrador judicial de la sucesión. Realiza un resumen de las actuaciones del sucesorio y del incidente de rendición de cuentas (exptes. n° 3361/08, 383/2015). Invoca las disposiciones de los arts. 2351, 2353, 2354, 2358, 2361 y cc del CCCN. Dice que son numerosos los actos de mal desempeño del administrador judicial. Manifiesta que no cumplió con la carga de procurar la venta de los bienes inmueble y automotor acordados en audiencia judicial por los herederos. Agrega que tampoco realizó diligencias para inscribir el 50% indiviso del inmueble de la sucesión sito en calle M. L. del Barrio L. Q., ciudad. Alega que el administrador no ha realizado acto alguno para la realización de los bienes y la partición de la herencia. Solicita se decrete la remoción del administrador y se designe a su persona, O. del C. P. como administradora.

II- En relación al pedido de remoción judicial del administrador de la herencia, el pedido sólo puede basarse en causas de cierta gravedad, no aplicadas de

oficio sino a petición de parte, o sea alegadas y comprobadas que causen serio daño a los bienes de la sucesión. Lo decisivo es el modo de cumplimiento de la función, la idónea y leal conducta objetivamente entendida. La remoción juzga los actos y proceder, la regularidad de los negocios conservativos emprendidos por el administrador, etc, es decir, recae sobre los aciertos o desaciertos, caprichos o arbitrariedades cometidas con motivo de una relación de confianza como es la de administrar bienes ajenos o parcialmente ajenos. (Xanthos.“Remoción del administrador de la sucesión”. LL-B-1997, pág. 509).

El juez de grado analizó la conducta del administrador, hizo expresa referencia al acuerdo celebrado entre los herederos en audiencia del día 21 de agosto de 2018 y a la presentación de la documentación respecto del local comercial C. - el emitida por la Municipalidad local-, en la que consta la continuidad de la explotación por el señor L. G. (padre). Señaló que en relación a la venta del inmueble sito en barrio B. V., en virtud que este no era de titularidad de la causante, la venta no estaba en condiciones de realizarse. Asimismo, estimó que las falencias denunciadas por la heredera no acreditan los extremos invocados y rechazó el pedido.

Se ha dicho que la sola circunstancia que no se rinda cuentas o se realice en forma tardía por sí sola no es motivo de remoción, sino se demuestra perjuicio o daño en los bienes de la sucesión. En el particular, el administrador no ha rendido cuentas en debida forma, solo se adjuntó documentación referida a la habilitación comercial del kiosco C. -cuya explotación está a cargo de L. A. G.-, se denunció bienes del acervo sucesorio sin acreditar actos de administración y conservación de

los mismos, tampoco gestiones tendientes a regularizar la titularidad del bien inmueble sito en B. V. para posibilitar su venta, ni gestiones para inscribir a nombre de todos los herederos el inmueble sito en calle M. L., o diligencias en función de la venta del bien automotor denunciado en autos, incumplimientos que perjudican el interés de los demás herederos.

En resumen, el administrador judicial de la sucesión –quien ejerce el cargo desde el año 2013-, a pesar de haber sido debidamente intimado, no ha acreditado gestión alguna en pos del cumplimiento del acuerdo celebrado en audiencia de fecha 21 de agosto de 2018, ni justificado razones de la demora en hacerlo o que impida su concreción, habiéndose excedido ampliamente el plazo para hacerlo, supuesto que acredita su mal desempeño.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la heredera O. del C. P. en relación al pedido de remoción del administrador judicial, Sr. O. R. G., que deberá ser reemplazado por la persona propuesta y designada conforme el procedimiento previsto por el art. 722 del CPr., cuyo trámite se realizará en la instancia de grado.

Conforme lo señalado precedentemente y atento las disposiciones del art. 722 y cc del CPr., no corresponde en esta instancia hacer lugar a la designación directa de la heredera O. del C. P. como administradora de la sucesión.

III- Atento como se resuelve la cuestión, se impone la aplicación del art. 282 del CPr. por lo que las costas de ambas instancias se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios de primera instancia se confirman y se regulan los de segunda instancia conforme las pautas

previstas por los artículos 13, 32, 46 y cc de la Ley XIII 4.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la heredera O. del C. P. y ordenar la remoción del administrador judicial O. R. G. de la sucesión de "O. J. O. s/ Sucesión", Expte. N° 3361/2008.

2) Ordenar que en la instancia de grado se cumpla con el trámite previsto por el art. 722 CPr. a fin de designar el reemplazo del administrador judicial de la sucesión.

3) Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

4) Confirmar la regulación de honorarios de la instancia de grado.

5) Regular los honorarios profesionales correspondientes a la segunda instancia su actuación en esta instancia del Dr. M. M. A. en el 28% de los regulados en el incidente de grado.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 416 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS